

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	332
Radicado:	760013110701-2015-00515-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ANA CRISTINA RAMIREZ VERA Y OTROS
Causante:	SILVIA VERA SANCHEZ
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD ACLARACION SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la señora ANA CRISTINA RAMIREZ VERA a través de apoderado judicial, tendiente a la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia No.64 proferida por este despacho el día 5 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

Manifiesta la solicitante que al proceder al realizar la inscripción de la citada sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, esta entidad emitió una nota devolutiva donde indicaba:

“Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- El documento presentado para registro está incompleto (artículos 20 y 23 del Decreto Ley 960/70, parágrafo 1 del artículo 14 y parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012)

- Para dar trámite a su solicitud se hace necesario presentar en la presente sentencia 64 del 05 – 04 – 2018 la adjudicación de las hijuelas. Favor verificar.

Una vez subsanada (s) la (s) causal(es) que motivó la negativa de inscripción, favor radicar nuevamente es esta oficina, el documento para su correspondiente trámite, adjuntando la presente nota devolutiva”

RADICADO 2016-00056

Por lo anterior, considera que el despacho debe corregir la sentencia en cuanto a las hijuelas, para poder continuar con el trámite de inscripción de la providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues la providencia no puede contener ambigüedades o imprecisiones, además debe ser expresa y clara. Asegura que de proseguir en el error y no aclarar, modificar y/o adicionar la sentencia, se estarían vulnerando derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Solicita entonces se aclare, modifique y/o adicione la adjudicación de las hijuelas contenidas en la sentencia N° 64 del 5 de abril de 2018, para proceder a subsanar la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de esa manera realizar la respectiva inscripción de la sentencia.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de los señores ANA CRISTINA RAMIREZ VERA, sea lo primero señalar que:

El Art.285 y 286 del Código General del Proceso estipulan que:

2

*"(...) **Art.285 ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)

RADICADO 2016-00056

Teniendo en cuenta la normativa referida, no se advierte yerro alguno por parte del despacho en la sentencia No.64 del 5 de abril de 2018, pues la misma cumple con lo previsto en el Art.280 del C.G.P., y en su parte resolutive se estableció con claridad "PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, realizada por la partidora designada por las partes intervinientes dentro del proceso de sucesión intestada de la causante SILVIA VERA SÁNCHEZ (...)", sin que sea imperiosa la necesidad de transcribir el trabajo de partición.

Ahora bien, es menester indicarle a la peticionaria que con la sentencia se aprueba el trabajo de partición, pero el escrito contentivo del mismo deberá presentarse junto con la sentencia al momento de su protocolización y registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia No.64 del 5 de abril de 2018 proferida en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPIDASE por Secretaría, copia auténtica de la citada sentencia, acompañada del trabajo de partición y la diligencia de inventarios y avalúos, así como el memorial aportado por la apoderada judicial KATERINE MARTINEZ RUIZ el día 6 de marzo de 2018 mediante el cual hace una aclaración del trabajo partitivo, a fin de que la parte interesada realice el trámite de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99657c4bbc16e7dfe323fda16858c5234e99d49b1dc0aa9a1bd956b6a7835539**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>